

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0902-2CP1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Guillermo Tamborrel Suárez y suscrita por los Sens. Emma Lucía Larios Gaxiola y Alfredo Rodríguez y Pacheco y por los Dips. María Joann Novoa Mossberger, Yolanda del Carmen Montalvo López, Velia Idalia Aguilar Armendáriz, Ana Elia Paredes Árciga, Laura Margarita Suárez González, María Sandra Ugalde Basaldúa y Guadalupe Valenzuela Cabrales e integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Diversos Grupos Parlamentarios.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	06 de mayo de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de mayo de 2010.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS
<p>Reformar el objeto de la ley, con el fin de reconocer a las personas con discapacidad como sujetos de derechos sin discriminación; así como promover y proteger el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos de estas personas, para alcanzar su plena inclusión y participación efectiva en la sociedad. Establecer que la aplicación, promoción y observancia de la presente ley corresponde los organismos descentralizados, órganos constitucionales autónomos, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y el Gobierno del Distrito Federal, los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y a los Ayuntamientos, así como a las personas físicas y morales que se adhieran a las políticas públicas en la materia o se encuentren de cualquier otra forma obligados a observar las disposiciones que en la misma se contienen.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 1º párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2 fracciones I, IV, V, IX, XI, XIII, 3, 4, 5 en todos sus incisos, 6 y todas sus fracciones, 7 y todas sus fracciones, 8, 9 y sus fracciones I, II, y V, 10 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XIV, 13, 14, 15 en su Fracción II, 16, 17 y todas fracciones, 18, 19 en sus fracciones I, II, IV, V, VI, VIII incisos b) y c), 20, 21, 22 fracciones II y III, 23 Fracción III, 24, 28, 29, 30 en sus fracciones II, III, IV, VI, VII, XII, XV y XVII, 31, 35 en su primer párrafo, Se adicionan las fracciones XV a la XXVI al Artículo 2, los incisos j) y k) al Artículo 5, las fracciones VI y VII al Artículo 6, un segundo párrafo al Artículo 8, las fracciones VII y VIII al Artículo 9, los párrafos cuarto y quinto al Artículo 13, la Fracción VI al Artículo 17, un segundo párrafo al Artículo 21 recorriéndose el subsecuente para pasar a ser tercer párrafo, la Fracción IV al Artículo 22, las fracciones IV, V y VI al Artículo 23, un segundo párrafo a la Fracción V y las fracciones XIX a XXIII del Artículo 30, un último párrafo al Artículo 31, los párrafos tercero y cuarto al Artículo 35, un Artículo 36 bis, Se deroga la Fracción IX del Artículo 7, todo de la Ley General de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:</p>

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es *establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida.*

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asistencia Social.- *Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.*

II y III. ...

IV. Educación Especial.- Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que *padecen* algún tipo de

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es **reconocer a las personas con discapacidad como sujetos de derechos sin discriminación; así como promover y proteger el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, a efecto de alcanzar su plena inclusión y participación efectiva en la sociedad.**

Esta Ley **regula** el establecimiento de las políticas públicas necesarias para *el ejercicio de los derechos* de las personas con discapacidad; **bajo los principios de inclusión, universalidad, transversalidad, pro homine y respeto a la dignidad de las personas.**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Persona con Discapacidad.- Toda aquella persona que en virtud de vivir con alguna deficiencia temporal o permanente, física, sensorial, intelectual o mental, pueda ver impedida su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones, al ejercer una o más actividades de la vida diaria.

II. y III...

IV. Educación Inclusiva.- Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que **presentan** algún tipo de

discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y *faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación.*

V. Igualdad de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación, *con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población.*

VI. ...

VII. Estimulación Temprana.- Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración.

VIII. ...

IX. Lengua de Señas.- Lengua de *una* comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral y **plena integración al Sistema Educativo Nacional.**

V. Implementación de igualdad de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que, **de conformidad con el concepto de progresividad,** faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación **en igualdad de** oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

VI...

VII. Estimulación Temprana.- Atención brindada **a niña o niño** de entre 0 y 6 años, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración.

VIII. ...

IX. Lengua de Señas Mexicana.- Lengua de **la** comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

X. ...

XI. Persona con Discapacidad.- *Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.*

XII. ...

XIII. Rehabilitación.- Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial *óptimo*, que permita compensar la pérdida de una función, *así como proporcionarle una mejor integración social.*

XIV. ...

No tiene correlativo

X.

XI. Asistencia Social.- Conjunto de acciones tendientes a **prevenir, modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física, sensorial, intelectual o mental, hasta lograr su inclusión a una vida plena y productiva.**

XII...

XIII. Rehabilitación Integral.- Proceso de duración limitada y con un objetivo definido y **holístico**, de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, **intelectual** y sensorial que permita compensar la pérdida **total o parcial** de una función y **alcanzar su inclusión social.**

XIV. ...

XV. Comunicación.- Se entenderá el lenguaje oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

No tiene correlativo

XVI. Ajustes Razonables.- Serán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

XVII. Diseño universal.- Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

XVIII. Progresividad.- Es un elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en el empleo paulatino y en aumento del máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones.

XIX. Autoridades Competentes.- Todas aquellas dependencias, órganos, organismos, direcciones, municipios, delegaciones, consejos, y demás entidades que, dentro del ámbito de su competencia, tengan poder de decisión, o de cualquier otra forma, influyan en la decisión o trato frente a las personas con discapacidad, incluyendo el diseño y/o ejecución de políticas públicas, o la atención, trato o resolución de las solicitudes o quejas presentadas y

No tiene correlativo

relacionadas con sus derechos.

XX. Políticas Públicas.- Todos aquellos planes, programas, acciones, leyes, reglamentos y demás elementos normativos que las autoridades competentes deben llevar a cabo, promulgar o establecer a efecto de asegurar los derechos establecidos en la presente Ley, de conformidad con el concepto de progresividad.

XXI. Principio Pro Homine.- Aquel que consiste que en caso de la existencia de cualquier otra disposición legal, tratado internacional, principio o resolución judicial que establezca un trato más favorable para las personas con discapacidad, este último habrá de prevalecer sobre las disposiciones contenidas en la presente ley.

XXII. Accesibilidad.- Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

XXIII. Transversalidad.- Instrumentación de acciones y políticas públicas cuya relevancia del tema corresponda a dos o más secretarías, entes administrativos o ámbitos de gobierno, con lo cual cada uno de ellos actúa en el marco de su responsabilidad, pero siempre de forma coordinada, a efecto de optimizar sus acciones y sus resultados

XXIV. Convenio.- Acuerdo de voluntades que las autoridades competentes podrán celebrar entre sí o con personas físicas o morales, con la finalidad de fijar los plazos, determinar, en su

No tiene correlativo

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la Administración Pública Federal, a las entidades paraestatales, a los órganos desconcentrados y al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los municipios, en los términos de los convenios que se celebren.

caso, los recursos financieros, humanos y materiales a los que haya lugar, establecer las políticas públicas y establecer las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley.

XXV. Discriminación por razones de discapacidad. Toda distinción, exclusión o restricción que basada en la presencia de algún tipo de discapacidad, impida, anule o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas con discapacidad.

XXVI. Perro guía o animal de servicio. Es el perro que haya sido adiestrado en centros especializados, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

Artículo 3.- La aplicación, promoción y observancia de la presente ley corresponde a todas las dependencias de la Administración Pública Federal, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y organismos descentralizados, órganos constitucionales autónomos, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y el Gobierno del Distrito Federal, los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y a los Ayuntamientos, así como a las personas físicas y morales que se adhieran a las políticas públicas en la materia o se encuentren de cualquier otra forma obligados a observar las disposiciones que en la misma se contienen.

No tiene correlativo

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 5.- Los *principios* que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- a) *La equidad;*
- b) *La justicia social;*
- c) *La igualdad, incluida la igualdad de oportunidades;*
- d) El respeto *por la* diferencia;

Cada una de las Autoridades Competentes, y demás personas obligadas en términos del presente artículo, adoptarán aquellos Ajustes Razonables, tanto individual como coordinadamente, de conformidad con el concepto de Progresividad, para adherirse a las Políticas Públicas en la materia y, consecuentemente, asegurar que toda persona pueda gozar de los derechos y libertades contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley, y en los tratados internacionales aplicables.

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, **situación migratoria**, o cualquiera otra que atente contra su dignidad, **derechos o libertades**.

Artículo 5.- Los **criterios** que deberán observar las **autoridades competentes en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:**

- a) **La autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones y su independencia;**
- b) **La no discriminación;**
- c) **La participación e integración plenas y efectivas en la sociedad;**
- d) El reconocimiento y **respeto de las** diferencias;

e) *El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad;*

f) *La integración a través de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*

g) *El reconocimiento y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*

h) *La accesibilidad, y*

i) La no discriminación.

Artículo 6.- *Son facultades del Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:*

I. *Establecer la política de Estado acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de personas con discapacidad y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;*

II. *Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de gobierno trabajen en favor de la integración social y económica de las personas con discapacidad en el marco de la política de Estado;*

e) La igualdad de oportunidades;

f) **La accesibilidad;**

g) **El desarrollo de las niñas y los niños con discapacidad, así como el derecho de preservar su identidad;**

h) **El respeto y disfrute tanto del derecho a la vida como a la dignidad inherente de las personas con discapacidad;**

i) **La transparencia;**

j) **La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; y**

k) **La eliminación de prácticas clientelares, electorales o paternalistas.**

Artículo 6.- **Será responsabilidad** del Ejecutivo Federal en materia de esta Ley:

I. Establecer **políticas públicas necesarias o convenientes para cumplir con** las obligaciones en la materia **adquiridas** en los tratados internacionales **aplicables;**

II. **Estimular, supervisar y dar seguimiento** a las políticas públicas que realicen la administración pública federal y las **autoridades competentes con las que haya celebrado convenio, que permitan la plena inclusión de las personas con**

III. Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación *las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas federales dirigidos a las personas con discapacidad;*

IV. Establecer *las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas federales en materia de personas con discapacidad;* así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades *para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, y*

V. *Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad.*

No tiene correlativo

Título Segundo
De los Derechos y Garantías para las Personas con
Discapacidad

Capítulo I
De la Salud

discapacidad;

III. Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación **los recursos para la implementación de las políticas públicas derivadas de la presente Ley, de conformidad con el concepto de progresividad;**

IV. Establecer, **aplicar y vigilar las demás acciones que sean necesarias** para dar cumplimiento, **en el ámbito de sus atribuciones, a las políticas públicas establecidas,** así como **tomar todas** aquellas acciones que garanticen la igualdad de oportunidades;

V. **Otorgar, de conformidad con las disposiciones aplicables,** estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;

VI. **Dictar y supervisar la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y demás aplicables, y**

VII. **Promover y apoyar las acciones y programas de los sectores social y privado a favor de las personas con discapacidad.**

Artículo 7.- *Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:*

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;

II. *La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;*

III. Programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;

IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros *asistenciales*, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad *intelectual* sean atendidas en condiciones que respeten su

Artículo 7.- Para efectos **de llevar a cabo la protección de la salud de las personas con discapacidad**, las autoridades competentes del sector salud, en su respectivo ámbito de competencia, **serán responsables de realizar** las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas **de salud pública** para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral, **habilitación** y rehabilitación **sobre los diferentes tipos de discapacidad, así como fomentar la investigación. Dichos servicios deberán brindarse con calidad, calidez y perspectiva de género;**

II.- Crear centros responsables encargados de **vigilar, ejecutar y hacer que se cumplan** los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;

III.- Elaborar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, programas de educación para la salud, para **que la población en general y las personas con discapacidad y sus familias adquieran un conocimiento integral respecto de la discapacidad, de conformidad con esta Ley;**

IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicamentos de uso controlado, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros **integrales de asistencia, capacitación y protección**, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad sean atendidas en

dignidad y sus derechos;

V. *La celebración de convenios de colaboración* con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;

VI. Implementar acciones de *capacitación* y actualización, dirigidos al personal *médico* y *administrativo*, para la atención de *la población* con discapacidad;

VII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;

VIII. Elaborar y expedir *normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad* con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, *así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del país;*

IX. *Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;*

X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad, y

XI. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

condiciones que respeten su dignidad y sus derechos **de conformidad con los principios establecidos en la presente ley;**

V. **Celebrar** convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y **conocimiento** sobre la materia;

VI. Implementar acciones de **sensibilización, capacitación** y actualización, dirigidos al personal de salud, para la atención **adecuada e incluyente de las personas con discapacidad;**

VII. Establecer los mecanismos para garantizar **la adecuada prestación de servicios de información, orientación,** atención y tratamiento psicológico **para las personas con discapacidad, sus familias o quienes se encarguen de su cuidado y atención.**

VIII. Elaborar, expedir y **vigilar la aplicación de Normas Oficiales Mexicanas, y otras normas de carácter general en materia de salud,** con el fin de que los centros de salud y de habilitación y rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios;

IX.- **(Se deroga).**

X.- Crear programas de educación, rehabilitación, orientación sexual y **reproductiva** para las personas con discapacidad **y sus familias;** y

XI.- Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 8.- La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de *Discapacidades*.

No tiene correlativo

Capítulo II Del Trabajo y la Capacitación

Artículo 9.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo *y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad*. Para tales efectos, las autoridades competentes *establecerán entre otras, las siguientes medidas:*

I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad; en ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;

II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;

III y IV. ...

Artículo 8. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo **y demás instituciones de carácter público del sector salud**, emitirán la clasificación nacional de **discapacidad, de acuerdo a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud**.

Asimismo, otorgará a las personas con discapacidad un **certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional y como documento oficial ante las instituciones públicas y privadas que lo requieran**.

Artículo 9. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo **digno en igualdad de oportunidades y de condiciones con el resto de las personas, así como a la capacitación sin discriminación**. Para tales efectos, las autoridades competentes **serán responsables de:**

I. Diseñar, promover, ejecutar y evaluar el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la inclusión. En ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo.

II. Diseñar, promover, ejecutar y evaluar programas **adecuados** de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;

III y IV.- ...

V. Instrumentar el programa nacional de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios *con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral*, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales, y

VI. ...

No tiene correlativo

Capítulo III De la Educación

Artículo 10.- La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

V. Instrumentar el programa nacional de trabajo, capacitación e **inclusión laboral** para personas con discapacidad, a través de convenios y **promoviendo la creación de agencias de inclusión laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y becas económicas temporales;**

VI.- ..

VII. **Garantizar la constante y adecuada revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y**

VIII.- **Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad.**

Artículo 10.- En términos del Artículo 3º Constitucional, todo individuo sin distinción alguna, tiene derecho a recibir educación, para tales efectos el Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria.

La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad, a efecto de potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para efecto de lo anterior en cuanto a la materia, las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las

I. Elaborar y fortalecer los programas de educación *especial* e integración educativa para las personas con discapacidad;

II. Garantizar *la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad* en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional; así como verificar el cumplimiento de las normas *para su integración educativa*;

III. Admitir y atender a *menores* con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas;

No tiene correlativo

IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;

V. *Propiciar el respeto e integración de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Nacional*;

VI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

siguientes:

I. Elaborar y fortalecer los programas de educación **inclusiva** e integración educativa para las personas con discapacidad;

II. Garantizar **un sistema de educación inclusiva** en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional; así como verificar el cumplimiento de las normas **aplicables**;

III. Admitir y atender a **niñas y niños** con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas. **Así como diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización al personal que atiende dichos centros.**

Niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar; en su caso, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social;

IV. Formar, **sensibilizar**, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;

V. **Diseñar y ejecutar criterios obligatorios de inclusión para las personas con discapacidad en las escuelas del sector público y privado, así como programas de sensibilización que propicien la aceptación de los estudiantes.**

VI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, **audiodescripciones**, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;

VIII. Garantizar el acceso *de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;*

No tiene correlativo

IX y X. ...

XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

XII y XIII. ...

XIV. Elaborar programas para las personas *ciegas y débiles visuales*, que los integren al Sistema Educativo Nacional, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y

VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad **materiales, incentivos y ayudas técnicas** que apoyen su rendimiento académico;

VIII. Garantizar el acceso **de las personas con discapacidad visual, auditiva o sordociega a la educación pública obligatoria y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo el sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicana.**

El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran.

Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;

IX. y X...

XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español, **audio descriptores profesionales** y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

XII. y XIII...

XIV. Elaborar programas para las personas **con discapacidad**, que los integren al Sistema Educativo Nacional, público o privado, creando, **de conformidad con el principio de**

acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

Artículo 13.- *Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.*

Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las Normas Oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

No tiene correlativo

Progresividad condiciones físicas y de acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales, libros, **libros impresos en sistema braille, macrotipos, textos audibles y material complementario**, actualizados **de conformidad con** las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

Artículo 13.- Las autoridades competentes serán responsables de emitir e implementar las políticas públicas que garanticen, tanto en zonas urbanas como rurales, la edificación de instalaciones arquitectónicas e infraestructura adecuada para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones.

Asimismo vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establezcan en la presente Ley y en la normatividad aplicable.

Los edificios públicos **deberán sujetarse** a las Normas Oficiales Mexicanas, **especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas** que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Para optimizar el uso de los inmuebles en donde se otorgan servicios públicos, las autoridades competentes, promoverán que se proporcionen formas de asistencia personal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes certificados de la Lengua de Señas Mexicana, en beneficio de la accesibilidad a dichos espacios.

No tiene correlativo

Artículo 14.- Las *empresas privadas* deberán contar con facilidades arquitectónicas *para sus trabajadores con alguna discapacidad*.

Artículo 15.- Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. ...

II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos, y

III. ...

Artículo 16.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda *del sector público incluirán* proyectos arquitectónicos de construcciones que

Será responsabilidad de las autoridades competentes que los edificios y demás inmuebles de la Administración Pública cuenten con accesibilidad necesaria que garanticen el acceso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad.

Las autoridades competentes promoverán a un costo asequible, el acceso de las personas con discapacidad, a formas de asistencia humana o animal, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad.

Artículo 14.- Las instalaciones que presten servicios al público **en general**, deberán contar con facilidades arquitectónicas y de señalización para **que cualquier persona con discapacidad esté en condiciones de desplazarse de manera autónoma y segura**.

Artículo 15.- Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. ..

II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, que garanticen a las personas con discapacidad el uso de ayudas técnicas, **de servicio**, perros guía u otros apoyos, y

III...

Artículo 16.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda **deberán incluir** proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus

consideren las necesidades *propias de las personas con discapacidad*. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades *a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda*.

Capítulo V Del Transporte Público y las Comunicaciones

Artículo 17.- Las autoridades competentes realizarán *entre otras acciones*, las siguientes:

I. Impulsar programas que permitan la *accesibilidad*, seguridad, comodidad, calidad y *funcionalidad* en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación *a las personas con discapacidad*;

II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades *incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad*;

III. *Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad*;

IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público,

y

necesidades. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades para **otorgar** créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 17.- Las autoridades competentes realizarán acciones **tendientes a garantizar que las personas con discapacidad gocen de movilidad con la mayor independencia posible, para lo cual, serán responsables de:**

I. Impulsar programas que permitan la seguridad, comodidad, calidad, funcionalidad y **accesibilidad** en los medios de transporte público aéreo, terrestre, marítimo y medios de comunicación;

II. Que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público **o su refrendo, se contemple, bajo el concepto de progresividad, que las unidades sean accesibles para las personas con discapacidad**;

III. **Promover programas para que las personas que brindan servicios a las personas con discapacidad estén capacitadas para brindarles una atención adecuada.**

IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;

V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

No tiene correlativo

Artículo 18.- Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Capítulo VI Del Desarrollo y la Asistencia Social

Artículo 19.- Las autoridades competentes deberán:

I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;

V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad; y

VI. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal. En el uso de los servicios de transporte público, los perros guía, la asistencia humana o las ayudas técnicas o funcionales y cualquier otro, no generarán costo adicional;

Artículo 18.- Los medios de comunicación **masiva** implementarán, **progresivamente**, el uso de adelantos o nuevas tecnologías y de **audio descriptores** e intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Artículo 19.- Las autoridades competentes deberán:

I. Establecer medidas que favorezcan la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social y **demás ordenamientos aplicables en la materia.**

II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de *la población* con discapacidad, en el Censo Nacional de Población y demás instrumentos que conjuntamente se determinen;

III. ...

IV. Concertar la apertura de centros *asistenciales y de protección* para personas con discapacidad;

V. *Buscar* que las políticas de asistencia social que se promuevan *para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social* y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;

VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;

VII. ...

VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:

a) La prevención de discapacidades, y

b) La *rehabilitación* de las personas con discapacidad.

II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de **las personas** con discapacidad, en el Censo Nacional de Población y demás instrumentos que conjuntamente se determinen;

III....

IV. Concertar la apertura de centros **integrales de asistencia, capacitación** y protección para personas con discapacidad;

V. Asegurar que las políticas **públicas** de asistencia social que se promuevan **estén** dirigidas a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;

VI. Establecer el diseño y la formación de un sistema de información **nacional** sobre los servicios públicos **y privados** en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen; **incluidas las nuevas tecnologías.**

VII....

VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:

a) La prevención de discapacidades,

b) La **habilitación y la rehabilitación** de las personas con discapacidad, **y**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IX. ...</p> <p>Artículo 20.- Las autoridades competentes de los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:</p> <p>I a V. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Del Deporte y la Cultura</p> <p>Artículo 21.- Las autoridades competentes <i>formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>c) La superación de la pobreza de las personas con discapacidad;</p> <p>IX....</p> <p>Artículo 20. Las autoridades competentes de los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales y los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Artículo 21.- Las Autoridades Competentes serán responsables de promover el reconocimiento de las capacidades, méritos y habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones culturales y sociales, para lo cual deberán difundir y promover una imagen que respete su dignidad y sea compatible con los principios y disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados internacionales y demás ordenamientos legales al respecto.</p> <p>Asimismo, formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas por parte de las personas con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.</p>
---	--

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades concurrirá a la elaboración del Programa Nacional *de* Deporte *Paralímpico*.

Artículo 22.- ...

Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

I. ...

II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales, y

III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su **contenido a las personas con discapacidad.**

No tiene correlativo

Artículo 23.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

I y II. ...

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades, concurrirá a la elaboración del Programa Nacional **del** Deporte **para las personas con discapacidad.**

Artículo 22.- Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de sus capacidades artísticas. Además procurarán la implementación de políticas tendientes a:

I. ...

II. Garantizar que cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales;

III. Establecer el uso de tecnologías en la cinematografía, el teatro y **la museografía en formatos accesibles**, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido.

IV. Establecer programas de apoyo a las actividades artísticas y culturales para las personas con discapacidad.

Artículo 23.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

I y II..

III. Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural. Difusión de las actividades culturales. Impulsar la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y fomentar la elaboración de materiales de lectura.

Capítulo VIII De la Seguridad Jurídica

Artículo 24.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 28.- Corresponde a los órganos de los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con

III. Impulsar las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;

IV. Difundir las actividades culturales;

V. Impulsar la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y

VI. Fomentar la elaboración de materiales de lectura.

Artículo 24. Las autoridades competentes tendrán en todo momento el deber y la responsabilidad de garantizar el derecho de las personas con discapacidad para que en igualdad de condiciones reciban un trato digno y apropiado de acuerdo a su tipo de discapacidad en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría, representación jurídica y accesibilidad en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas, los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 28.- Los órganos de los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, **deberán** participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con

discapacidad, establecidas en la presente Ley.

Título Tercero
Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Capítulo I
De su Objeto y Atribuciones

Artículo 29.- El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Artículo 30.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Promover acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad;

III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;

discapacidad, establecidas en la presente Ley.

Artículo 29.- El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, **proponer**, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Artículo 30.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I ...

II. Promover acciones para generar la **igualdad** de oportunidades para las personas con discapacidad;

III. Impulsar el **goce** y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales **e intersecretariales**;

V. ...

No tiene correlativo

VI. Promover medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para *la atención de la población con discapacidad;*

VII. *Realizar* estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;

VIII y IX. ...

X. ..

XI. ..

XII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia;

V. Proponer al Ejecutivo Federal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad.

Para su mayor transparencia, el Consejo deberá impulsar, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás dependencias competentes, la suscripción de convenios o bases de desempeño, con el propósito de promover un ejercicio más eficiente y eficaz en los recursos asignados a estos programas, así como una efectiva rendición de cuentas de los mismos;

VI. Promover medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, **tecnológicos**, materiales y humanos necesarios para **el acceso seguro y uso por personas con discapacidad; así como para brindarles una adecuada atención;**

VII. Promover en el sector público y privado, la realización de estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;

VIII a IX...

X. ...

XI...

XII. Promover ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales **de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte,** relacionados con la materia;

XIII y XIV. ...

XV. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XVI. ...

XVII. Promover *a través del Secretario Ejecutivo* la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos, y

XVIII. ...

No tiene correlativo

XIII - XIV...

XV. Concertar acuerdos de colaboración y concertación con organismos públicos, privados y **sociales**, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XVI...

XVII. Promover **ante las autoridades competentes de los órdenes de gobierno federal y estatal**, la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

XVIII...

XIX. Participar dentro del ámbito de su competencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en la integración del Registro Nacional de Personas con Discapacidad;

XX. Promover la creación de consejos estatales de personas con discapacidad;

XXI. Brindar a través del Secretariado Técnico, las facilidades de orden logístico, material y administrativo para que el Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad esté en posibilidades de realizar las funciones que tiene encomendadas en la presente Ley;

Artículo 31.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Salud;**
- II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**
- III. Secretaría de Desarrollo Social;**
- IV. Secretaría de Educación Pública;**
- V. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y**
- VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**

XXII. Elaborar y reformar su Reglamento Interno de operación y demás ordenamientos que requiera; y

XXIII.- Las demás que se desprendan de esta Ley.

Artículo 31.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobernación;**
- II. Secretaría de Relaciones Exteriores;**
- III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;**
- V. Secretaría de Economía;**
- VI. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**
- VII. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**
- VIII. Secretaría de Educación Pública;**
- IX. Secretaría de Salud;**
- X. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;**
- XI. Procuraduría General de la República y**
- XII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**

...

El Consejo será presidido por el Secretario de Salud y contará con un Secretario Ejecutivo *que será el titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*. Tendrá su sede en la Ciudad de México y contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

No tiene correlativo

Capítulo II

Del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad

Artículo 35.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas *al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad*.

...

...

El Consejo será presidido por el Secretario de Salud y contará con un Secretario **Técnico designado por su Presidente**. Tendrá su sede en la Ciudad de México y contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las atribuciones del Presidente y del Secretario Técnico, se definirán en el Reglamento Interno del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, sin perjuicio de las previstas para éste último en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Artículo 35.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, **amplio y plural**, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre **las políticas**, programas o acciones que se emprendan **por los integrantes del Consejo** a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas **al mismo**.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de las organizaciones, que participarán en calidad de consejeros de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emitirá el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Este órgano de consulta, podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de los poderes legislativo y judicial, del ámbito académico y personas relacionadas con la discapacidad, entre otros.</p> <p>Para su mejor organización interna, el Consejo Consultivo deberá elaborar y reformar en su momento, sus propios lineamientos de operación.</p> <p>Artículo 36 bis- Las autoridades competentes en su respectivo ámbito, aplicarán las sanciones establecidas en la Ley General de Educación a las instituciones educativas que no cumplan con las disposiciones legales de integración a la educación de niñas y niños con discapacidad que sean susceptibles de ser admitidos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL